



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVII MERIDA, YUC., JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 2004. NUM. 30,281

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 560

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2005 2



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 560**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN,
A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VII Y 55 FRACCIÓN XIV, AMBOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO,
AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

D E C R E T A :

**PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio y control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año dos mil cinco se sujetarán a las disposiciones de este "Decreto" y a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

I.- "Poderes y Entes Públicos Estatales".- Al Poder Legislativo del Estado de Yucatán y al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Los Entes Públicos Estatales: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Instituto Electoral del Estado Tribunal Electoral del Estado y aquellas personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- "Dependencias".- A las que integran la Administración Pública Centralizada: las Secretarías, la Oficialía Mayor y la Procuraduría General de Justicia, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados. El Despacho del Gobernador se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias en este Decreto;

III.- "Entidades".- A las que constituyen la Administración Pública Paraestatal y son: los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos;

IV.- "Presupuesto".- Al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal del año 2005;

V.- “Decreto”.- Al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2005;

VI.- “Ramos Autónomos”.- A aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado;

VII.- “Ramos Administrativos”.- A aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a las Dependencias y Entidades;

VIII.- “Ramos Generales”.- A aquellos cuya asignación de recursos se prevén en este Presupuesto y no corresponden al gasto directo de las Dependencias y Entidades, aunque su ejercicio esté a cargo de ellas;

IX.- “Subsidios”.- A las asignaciones de recursos previstos en este Presupuesto que se otorguen a los diferentes sectores de la sociedad, a través de las Dependencias y Entidades para el desarrollo de las actividades prioritarias, de interés general y de ayuda;

X.- “Transferencias”.- A las asignaciones previstas en este Presupuesto destinadas a las Entidades apoyadas presupuestalmente, a las destinadas a los órganos administrativos desconcentrados de las Dependencias, a las destinadas a programas prioritarios y proyectos específicos, así como las destinadas a organismos e instituciones del Sector Educación;

XI.- “Secretaría”.- A la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán;

XII.- “Contraloría”.- A la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIII.- “Oficialía”.- A la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán; y

XIV.- “Gasto No Programable”.- A las erogaciones que el Gobierno del Estado realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a Participaciones y Aportaciones, Deuda Pública, Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero y Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores.

ARTÍCULO 3.- En la programación y ejecución del gasto público, las “Dependencias” y las “Entidades” que integran la Administración Pública Estatal deberán planear y conducir sus actividades de acuerdo a los objetivos y estrategias definidas y a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación y la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos estatales que gozan de autonomía constitucional, se sujetarán a las disposiciones de este “Decreto” en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 4.- La “Secretaría”, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, tiene el manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal a que se refiere el “Decreto”; para este propósito, podrá interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, adoptará las medidas conducentes para su correcta aplicación, establecerá y efectuará, en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las “Dependencias” y las “Entidades”.

CAPÍTULO II

DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5.- El gasto neto total previsto en el presente “Presupuesto” importa la cantidad de **\$11,230,585,337.00** (Once Mil Doscientos Treinta Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100) y tendrá vigencia del día uno del mes de enero al día treinta y uno del mes de diciembre, ambos del año dos mil cinco. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 1 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones previstas en el “Presupuesto” para los “Ramos Autónomos” ascienden a **\$221,405,419.00** (Doscientos Veintiún Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos 00/100) y se describen en el Anexo 2 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones previstas en el “Presupuesto” para las “Dependencias” y “Entidades” del Poder Ejecutivo ascienden a **\$8,268,954,542.00** (Ocho Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100) y se describen en el Anexo 3 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 8.- Los egresos destinados a cubrir los requerimientos de las Jubilaciones y Pensiones previstos en el “Presupuesto”, ascienden a **\$400,356,639.00** (Cuatrocientos Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos 00/100) y se describen en el Anexo 4 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 9.- Los egresos por Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias realizadas a Municipios del Estado, ascienden a **\$2,167,789,366.00** (Dos Mil Ciento Sesenta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Seis pesos 00/100) y se describen en el Anexo 5 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 10.- Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales que sean transferidos al Estado en cumplimiento con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como los de cualquier otro programa de recursos federales asignados a esta Entidad Federativa, deberán cumplir con sus normatividades correspondientes y se encuentran comprendidos dentro de las cantidades presupuestadas para las “Dependencias” y las “Entidades” ejecutoras de los mismos.

Una vez conocidos los montos definitivos de los fondos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, referidos en el párrafo anterior, las “Dependencias” y las “Entidades” ejecutoras deberán ajustar y entregar a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, las modificaciones presupuestales correspondientes a los fondos de referencia de acuerdo con los montos proporcionados por la “Secretaría”.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 11.- Las erogaciones previstas para cubrir los compromisos de la Deuda Pública ascienden a **\$172,079,371.00** (Ciento Setenta y Dos Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Un Pesos 00/100) y se describen en el Anexo 6 de este “Decreto”.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DEL GASTO PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 12.- Los titulares de las “Dependencias” y de las “Entidades” de la Administración Pública Estatal que ejerzan recursos aprobados en este “Presupuesto” serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este “Decreto” y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los “Poderes y Entes Públicos Estatales” y las “Entidades” deberán de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones que se deriven de resoluciones emitidas por cualquier autoridad competente, con cargo a su presupuesto y de

conformidad con la legislación aplicable. Las “Dependencias” deberán considerarlas con cargo a sus presupuestos.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido a los titulares de las “Dependencias”, a los directores generales o sus equivalentes de las “Entidades”, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 25 de este “Decreto”.

ARTÍCULO 14.- Las “Dependencias” y las “Entidades” no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización previa de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 15.- La “Contraloría”, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades” de la Administración Pública Estatal, que comprende el presente “Decreto”, en relación con los objetivos, estrategias, impacto y prioridades del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

ARTÍCULO 16.- Los titulares de las “Dependencias” y las “Entidades” estarán obligados a proporcionar la información que les sea solicitada por la “Contraloría”, a fin de que ésta pueda realizar las funciones de fiscalización e inspección del ejercicio del gasto público.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 17.- Los presupuestos de las “Dependencias” y las “Entidades” comprendidas en los artículos 7 y 8 del presente “Decreto” se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la “Secretaría”. Los calendarios de gasto deberán comunicarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación de este “Decreto”. Asimismo, se deberá cumplir con la calendarización de los programas que se establezca en el ejercicio de este “Presupuesto”.

ARTÍCULO 18.- Las “Dependencias” y las “Entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 19.- La “Secretaría”, en el ejercicio del presupuesto, vigilará que en el ejercicio fiscal del año dos mil cinco no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado. La Secretaría de Hacienda no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 20.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “Dependencias” y las “Entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

ARTÍCULO 21.- Las “Entidades” se sujetarán a los presupuestos y los calendarios de gasto, que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Los “Poderes y Entes Públicos Estatales” ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual se establecerán previamente calendarios de ministraciones, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 22.- La “Secretaría” autorizará a las “Dependencias” y las “Entidades” las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al presupuesto y al calendario financiero aprobado.

Dichas ministraciones podrían, en su caso, ser realizadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el referido calendario, a través de depósitos a las cuentas bancarias que, para tal efecto, ésta aperturaría a cada una de las “Dependencias” para que éstas realicen todos los pagos propios de su ejercicio presupuestal.

La “Secretaría” podrá reservarse la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. No cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda en el manejo de sus recursos y disponibilidades financieras;
- IV. En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado, y
- V. En general no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, efectuará las reducciones que sean requeridas a los montos de los presupuestos aprobados a las “Dependencias” y las “Entidades”, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los criterios generales de política económica dictados por la “Secretaría”, o cuando existan condiciones de emergencia en la Entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las “Entidades” de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias “Entidades”.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

ARTÍCULO 24.- Todas las cantidades que sean recaudadas por cualesquiera de las “Dependencias” no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Secretaría de Hacienda, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la “Secretaría”, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas al capítulo de servicios personales y/o a proyectos de inversión de carácter social y a otros programas y proyectos del Gobierno Estatal cuando:

- I.- Resulten excedentes en los ingresos ordinarios no comprometidos, contemplados en la Ley de Ingresos;

II.- Existan economías del “Presupuesto” o excedentes de ejercicios anteriores;

III.- El Gobierno Estatal obtenga ingresos como consecuencia de la desincorporación de “Entidades”, del retiro de la participación estatal en aquéllas que no sean estratégicas o prioritarias, de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que no les sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron adquiridos, así como de los ingresos provenientes de la recuperación de seguros y demás aprovechamientos no previstos expresamente en la Ley de Ingresos del Estado;

IV.- Los Gobiernos Federal y Municipales transfieran al Estado recursos extraordinarios por medio de los convenios;

V.- El “Gasto No Programable” sea superior a la cantidad aprobada en el “Presupuesto”;

VI.- Asimismo, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, siempre y cuando no rebasen como período de amortización el 31 de julio del año 2007, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubiesen sido contratados y para saneamiento financiero;

VII.- La “Secretaría” emitirá las autorizaciones de reasignación presupuestaria cuando los programas sean reasignados a una unidad responsable distinta a la que fueron presupuestados o existan modificaciones a los programas existentes;

VIII.- En el caso de los derechos y los aprovechamientos que conforme a la Ley de Ingresos del Estado tengan un destino específico, la “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias” y las “Entidades” hasta por las cantidades que se recauden adicionales a las que se indiquen conforme a dicha Ley y en el plazo establecido en el último párrafo de este artículo;

IX.- La “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades” incluidas en este “Decreto”, hasta por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos para ser aplicados en proyectos prioritarios o estratégicos del Gobierno del Estado, o cuando se amplíen las metas y programas de las propias “Dependencias” y “Entidades”; y

X.- En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán se recauden en la Secretaría de Hacienda, la “Secretaría” autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias”, las “Entidades” o los “Poderes y Entes Públicos Estatales” hasta por las cantidades que por estos conceptos se recauden.

La “Secretaría” emitirá las autorizaciones a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren los ingresos excedentes en la Secretaría de Hacienda y soliciten la ampliación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para realizar los ajustes presupuestales necesarios para equilibrar el “Gasto No Programable” con los montos requeridos.

Las ampliaciones líquidas al “Presupuesto” se autorizarán en los términos del artículo 25 de este “Decreto”.

Cuando las “Dependencias” y las “Entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

ARTÍCULO 27.- Las economías y ahorros presupuestales podrán aplicarse a programas prioritarios de las “Dependencias” y “Entidades”, sujetándose a las disposiciones emitidas por la “Secretaría”.

Las "Entidades" que al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil cuatro cuenten con recursos no devengados, podrán adicionarlos a su presupuesto del ejercicio fiscal del año 2005, con la autorización que sus propias normas establezcan. Asimismo, deberán informar a la "Secretaría", a más tardar, el treinta y uno de enero del año dos mil cinco, el referido monto no devengado.

ARTÍCULO 28.- Se faculta al titular de la Secretaría de Hacienda para que documente y contabilice, dentro del pasivo a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas en el ejercicio de los programas de este "Presupuesto", que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos correspondientes. Será necesario en estos casos la autorización del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 29.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la "Secretaría", para disponer de los saldos de los capítulos de gasto y programas que en su caso no estuvieren legalmente comprometidos o agotados, a efecto de transferirlos para cubrir los faltantes de aquellos que, estando señalados en el "Presupuesto", se hubieren excedido.

ARTÍCULO 30.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación del "Presupuesto", el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:

I.- El pago de alimentación de los reos estatales que se encuentren en los diversos centros de readaptación social de la Entidad y de los menores infractores que se encuentren en la Escuela Social para Menores Infractores del Estado;

II.- El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones;

III.- El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el "Presupuesto".

ARTÍCULO 31.- Se consideran de ampliación presupuestal automática los programas que contengan los conceptos siguientes:

1.- Sueldo base;

2.- Prima vacacional;

3.- Gratificación de fin de año;

4.- Salario al personal eventual;

5.- Estímulos económicos;

6.- Compensación de servicios;

7.- Cuotas de seguridad social; y

8.- Jubilaciones y pensiones.

Con relación a lo dispuesto en este artículo, se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, en cada caso, dicte los acuerdos correspondientes a las citadas ampliaciones automáticas, así como cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios y realizar los ajustes necesarios al "Presupuesto" para cubrirlos.

ARTÍCULO 32.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de "Dependencias" y "Entidades" incluidas en el "Presupuesto", cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios;
- II. Disminuir el monto consignado en el "Presupuesto" para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas;
- III. Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

ARTÍCULO 33.- Las erogaciones de las "Dependencias" y "Entidades" por los conceptos que a continuación se indica deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetándose a criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización de los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" o de los funcionarios que éstos designen para tales fines:

- I. Alimentación de personas.- Solamente se permitirán erogaciones por concepto de alimentación de servidores públicos, personal bajo el régimen de honorarios o personal que preste servicios por medio de contratos o convenios de trabajo celebrados con el Gobierno del Estado, siempre y cuando así lo establezca el contrato respectivo, o que por las características de la jornada o trabajos extraordinarios requieran alimentación después de ellos. Queda prohibido sufragar alimentación de terceras personas o de actividades ajenas al servicio oficial;
- II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.- Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente;
- III. Combustibles.- Se establecerán programas para las asignaciones en el consumo de combustibles; asimismo, deberá revisarse la asignación mensual de combustible para el consumo de servidores públicos de nivel superior;
- IV. Servicio telefónico.- Las erogaciones por este concepto se restringirán al mínimo indispensable y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la "Oficialía";
- V. Estudios e investigaciones.- Sólo se autorizarán los estudios que se realicen con fines de beneficio colectivo para el Estado;
- VI. Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general los relacionados con actividades de comunicación social.- Se asignará el mínimo indispensable y se supervisarán en el área de Comunicación Social. Asimismo, se sujetarán a los criterios y autorización que determine el área de Comunicación Social; las erogaciones por estos conceptos que realicen las "Entidades" se autorizarán además por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto;
- VII. Viáticos y Pasajes.- Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la "Secretaría";
- VIII. Los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, gastos de representación y para investigaciones oficiales deberán reducirse al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 34.- Considerando que son erogaciones restringidas, los titulares de las “Dependencias” y “Entidades”, sólo contando con suficiencia presupuestal, podrán efectuar adquisiciones y pagos por concepto de:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones.- Para lo que se requiere autorización de la “Oficialía”;
- II. Vehículos terrestres y aéreos.- Únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que sean estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno, contando con el previo conocimiento de la “Oficialía”;
- III. Bienes inmuebles para oficinas públicas.- Sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las “Dependencias” y “Entidades”, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa, para lo que se requiere autorización de la “Oficialía”;
- IV. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la “Oficialía”;
- V. Asesorías y Honorarios.- En gastos por concepto de asesorías y honorarios, se restringirán los recursos para la contratación de asesores por dependencia, teniendo previo conocimiento la “Oficialía”;
- VI. Las contrataciones se llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y demás disposiciones aplicables;
- VII. Los servicios profesionales que se contraten deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con el previo conocimiento de la “Oficialía”.

Tratándose de “Entidades”, se requerirá de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las “Dependencias” y “Entidades”, que no le resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias “Dependencias” y “Entidades”. En todo momento se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, a los designados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría” resolverá lo conducente, de conformidad con el artículo 25, debiendo dar prioridad a las “Dependencias” y “Entidades” que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 36.- Las “Dependencias” y las “Entidades”, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán:

- I.- Observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas, por lo que se dará prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;
- II.- En la asignación de las remuneraciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos emitidos por la “Oficialía” y demás asignaciones

autorizadas por la "Secretaría" para las "Dependencias" y, en el caso de las "Entidades", a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno;

III.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se justifiquen para mejorar la eficiencia y productividad de la dependencia, se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente de servicios personales de la misma y se cuente con la autorización previa y expresa de la "Oficialía";

IV.- Sujetarse a las normas establecidas para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

V.- No realizar transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la "Secretaría".

La "Secretaría" podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales, regularizaciones de plazas, modificaciones de carácter fiscal y de seguridad social.

ARTÍCULO 37.- Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias se apegarán a los límites legales y a las estrictamente indispensables. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las "Entidades" que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezcan la "Oficialía" y, en su caso, el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 38.- Las "Entidades" no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en los párrafos siguientes. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las "Dependencias", sólo podrán crear nuevas plazas cuando cuenten con la autorización previa y expresa de la "Secretaría" y de la "Oficialía", las que, en todo caso, cuidarán que las contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacantes disponibles;

Por lo que se refiere a las "Entidades", sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, se establezcan actividades institucionales específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditados para el propio órgano de gobierno; las propuestas respectivas deberán ser sometidas al conocimiento previo de la "Oficialía".

ARTÍCULO 39.- Las erogaciones previstas en los presupuestos de las "Dependencias" y las "Entidades" incorporan los recursos para sufragar las previsiones correspondientes a las medidas salariales y económicas, comprendiendo los siguientes:

- I. Los incrementos a las percepciones;
- II. En su caso, la creación de plazas, y
- III. Otras medidas de carácter laboral y económico.

Lo anterior incluye los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social que se deriven de cada medida salarial o económica que se adopte en el presente ejercicio fiscal.

Las "Entidades" deberán sujetarse a lo establecido en el párrafo anterior, con excepción de los traspasos que éstas realicen de otros capítulos de gasto a las medidas correspondientes a la fracción III de este artículo, para los cuales requerirán la autorización de sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 40.- Las economías que se presenten en el Capítulo de Servicios Personales podrán aplicarse a estímulos para el personal, a inversiones, servicios básicos y a otras necesidades de las

“Dependencias” y “Entidades” contando con la autorización de la “Secretaría” y, en su caso, del órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 41.- La “Secretaría” podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para el pago de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño.

Las remuneraciones por estímulo a la productividad, eficiencia y calidad se sujetarán a las normas que al efecto establezca la “Oficialía”, la cual podrá asignar este tipo de remuneraciones al personal, previa autorización que otorgue a cada dependencia.

En el caso de las “Entidades”, además, se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la “Secretaría”.

ARTÍCULO 42.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales quedarán como economías del “Presupuesto” y podrán ser utilizados de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal efecto por la “Secretaría”.

ARTÍCULO 43.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, de acuerdo con las facultades que para tales fines le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- A los pensionados y jubilados por el Gobierno del Estado se les efectuará una revista de supervivencia cada 6 meses por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 45.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil cinco es de 8,276 para la burocracia central estatal y 5,868 plazas con 65,598 horas-semana-mes para el magisterio estatal, que hacen un total de 14,144 plazas.

CAPÍTULO III

DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil cinco, serán los que aparecen en el Anexo 7 del presente “Decreto”.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La “Contraloría” emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra sea mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Las “Entidades” se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil cuatro existan obras públicas que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil cinco y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades” ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen obras públicas de manera consolidada de dos o más “Dependencias” y/o “Entidades”, se considerará como uno solo la suma de los presupuestos anuales de obras públicas de las “Dependencias” y/o “Entidades” participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 47.- Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado o de la persona que éste expresamente designe.

Todos los proyectos de inversión en obra pública deberán de registrarse en la "Secretaría" de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto ésta establezca.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil cinco, serán los que aparecen en el Anexo 8 del presente "Decreto".

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La "Contraloría" emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el Anexo 8.

Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sean mayores a los montos máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las "Dependencias" y "Entidades" se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil cuatro existan adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil cinco y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más "Dependencias" y/o "Entidades", se considerará como uno solo la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las "Dependencias" y/o "Entidades" participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la "Oficialía".

ARTÍCULO 49.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil cinco, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las "Dependencias" y las "Entidades".

CAPITULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el "Presupuesto" para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, que se destina a la construcción, ampliación y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva a largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

ARTÍCULO 51.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, la Secretaría de Hacienda y las "Entidades" observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento.

En estas contrataciones se requerirá del dictamen respectivo y de la autorización de la "Secretaría". En el caso de las "Entidades" deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 52.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año dos mil cinco:

I.- Se otorgará prioridad a la terminación de proyectos y obras vinculadas a la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección del medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos; así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico.

Sólo podrán iniciar las “Dependencias” y “Entidades” proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año de que se trate.

II.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

III.- Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra.

IV.- Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, de producción y de servicios, como parte de la modernización económica y social comprendida en el marco de la Planeación Nacional y Estatal.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán.

CAPITULO V

SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo, por conducto de la “Secretaría”, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las “Dependencias” y las “Entidades” se prevén en este “Decreto”.

Los titulares de las “Dependencias” y las “Entidades”, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este “Decreto” y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- Para la autorización de transferencias o aportaciones a las “Entidades” con cargo al presente “Presupuesto”, corresponderá a la “Secretaría” verificar previamente:

- I.** Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo a la liquidez de la entidad beneficiaria, así como a la aplicación de dichos recursos;
- II.** Que las “Entidades” no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase; y
- III.** Que el avance físico-financiero de sus programas y proyectos sea acorde con el ritmo de ejecución programado.

ARTÍCULO 55.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias se otorgarán con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que sean estratégicos o prioritarios.

ARTÍCULO 56.- Los subsidios y transferencias destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a municipios se deberán orientar selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias, a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción y a generar empleo permanente y productivo, así como para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades paraestatales y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 57.- La "Secretaría" autorizará los subsidios y las transferencias destinados a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique su beneficio económico y social; las "Dependencias" o las "Entidades" que lo reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la "Secretaría", en el cual se detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 58.- Las "Dependencias" y las "Entidades" coordinadoras de sector deberán verificar previamente que los subsidios y transferencias por desequilibrios financieros que se otorguen se apeguen a lo siguiente:

I.- Que no cuenten con recursos disponibles para enfrentar sus necesidades;

II.- Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;

III.- Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, las actividades institucionales y se cumpla con las disposiciones del artículo 52 del "Decreto";

IV.- Que el avance físico-financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 59.- Las "Dependencias" y las "Entidades" sólo podrán otorgar subsidios en dinero que estén comprendidas en el "Presupuesto" y no podrán otorgarlas cuando no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social. Tampoco se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del "Presupuesto" o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Los subsidios en dinero deberán ser autorizados, en forma indelegable, por el titular de la "Dependencia", o por el Órgano de Gobierno tratándose de las "Entidades" y, en todo caso, serán considerados como otorgados por el Estado; siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, dando aviso a la "Contraloría".

ARTÍCULO 60.- La "Secretaría" podrá suspender las ministraciones de fondos a las "Dependencias" y "Entidades" cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 64 y 67 de este "Decreto" y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 61.- La "Secretaría" autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" presentar a la "Secretaría" sus proyectos de reglas y de indicadores.

ARTÍCULO 62.- Las "Entidades" que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el "Presupuesto" conforme a las disposiciones generales que emita la "Secretaría". Además de lo señalado, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 63.- Las "Dependencias" y las "Entidades" proporcionarán a la "Secretaría" la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 67 del presente "Decreto".

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- En la ejecución del Gasto Público Estatal, las “Dependencias” y “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la Secretaría de Hacienda la información en materia de gasto que éstas requieran y conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- La “Secretaría” vigilará el adecuado ejercicio del “Presupuesto”; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias “Dependencias” y “Entidades” la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán remitir a la Secretaría de Hacienda su documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la Cuenta Pública Anual.

ARTÍCULO 66.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del “Presupuesto” en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la “Contraloría”.

ARTÍCULO 67.- Las “Dependencias”, las “Entidades” y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Asimismo, las “Dependencias” y “Entidades” que ejerzan recursos provenientes de Aportaciones y Fondos Federales deberán enviar a la “Secretaría” los programas para su aprobación y liberación de recursos, especificando objetivos, montos, beneficiarios y metas.

ARTÍCULO 68.- El titular de la “Contraloría” y los órganos internos de control de las “Dependencias” y las “Entidades”, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias “Dependencias” y “Entidades” a sus obligaciones derivadas de este “Decreto”.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleve a cabo las inspecciones y auditorías que se requiera, así como para que se finque las responsabilidades y se aplique las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 69.- La Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado conforme a sus atribuciones.

Las “Dependencias” y las “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este “Decreto” y de las disposiciones que la “Secretaría” expida al respecto.

ARTÍCULO 70.- Los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades” deberán entregar a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el 30 de enero del año 2005, toda la información contable y presupuestal a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, para la integración de la Cuenta Pública Anual del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2004.

Los órganos competentes del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitirán dicha información al Gobernador del Estado en la misma fecha.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes de enero del año dos mil cinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda para administrar los fondos del Presupuesto de Egresos.

TERCERO.- Se faculta a los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” para que ejerzan sus presupuestos incluidos en el presente “Decreto”.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

RAMOS AUTÓNOMOS	221,405,419.00
Poder Legislativo	61,908,810.00
Poder Judicial	107,976,725.00
Instituto Electoral del Estado	37,859,961.00
Tribunal Electoral del Estado	4,500,723.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	9,159,200.00
PODER EJECUTIVO	8,268,954,542.00
Despacho del C. Gobernador	12,547,806.00
Secretaría General de Gobierno	318,413,611.00
Secretaría de Hacienda	66,370,250.00
Oficialía Mayor	58,708,757.00
Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Vivienda	516,447,787.00
Secretaría de Protección y Vialidad	346,460,285.00
Secretaría de Educación	5,416,907,326.00
Procuraduría General de Justicia del Estado	110,245,424.00
Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca	180,318,311.00
Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial	62,521,844.00
Secretaría de Turismo	37,590,889.00
Secretaría de Ecología	18,195,359.00
Secretaría de la Contraloría General	26,509,059.00
Secretaría de Planeación y Presupuesto	34,131,092.00
Secretaría de Desarrollo Social	181,525,864.00
Secretaría de Salud	874,560,878.00
El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública	7,500,000.00
JUBILACIONES Y PENSIONES	400,356,639.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,167,789,366.00
DEUDA PÚBLICA	172,079,371.00
GASTO NETO TOTAL	11,230,585,337.00

ANEXO 2. RAMOS AUTÓNOMOS (pesos)

Poder Legislativo	61,908,810.00
Poder Judicial	107,976,725.00
Instituto Electoral del Estado	37,859,961.00
Tribunal Electoral del Estado	4,500,723.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	9,159,200.00
TOTAL	221,405,419.00

ANEXO 3. PODER EJECUTIVO (pesos)

Despacho del C. Gobernador	12,547,806.00
Secretaría General de Gobierno	318,413,611.00
Secretaría de Hacienda	66,370,250.00
Oficialía Mayor	58,708,757.00
Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Vivienda	516,447,787.00
Secretaría de Protección y Vialidad	346,460,285.00
Secretaría de Educación	5,416,907,326.00
Procuraduría General de Justicia del Estado	110,245,424.00
Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca	180,318,311.00
Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial	62,521,844.00
Secretaría de Turismo	37,590,889.00
Secretaría de Ecología	18,195,359.00
Secretaría de la Contraloría General	26,509,059.00
Secretaría de Planeación y Presupuesto	34,131,092.00
Secretaría de Desarrollo Social	181,525,864.00
Secretaría de Salud	874,560,878.00
El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública	7,500,000.00
TOTAL	8,268,954,542.00

ANEXO 4. JUBILACIONES Y PENSIONES (pesos)

Jubilaciones y Pensiones de Burócratas	61,295,955.00
Jubilaciones y Pensiones del Sector Educativo	321,701,838.00
Fondo de Defunción	1,548,454.00
Ayudas a Jubilados y Viudas de Henequeneros	15,810,392.00
TOTAL	400,356,639.00

ANEXO 5. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES (pesos)

Fondo General de Participaciones	695,740,000.00
Fondo de Fomento Municipal	395,690,000.00
Fondo Especial	18,880,000.00
Participaciones sobre Tenencia y Uso de Vehículos	38,398,400.00
Participaciones sobre Impuestos de Autos Nuevos	12,580,000.00
Participaciones Estatales	27,438,840.00
Subtotal	1,188,727,240.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	493,922,417.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	444,434,709.00
	938,357,126.00
Transferencias Diversas a Municipios	40,705,000.00
TOTAL	2,167,789,366.00

ANEXO 6. DEUDA PÚBLICA (pesos)

Amortización de Capital	105,475,841.00
Servicio de la Deuda Pública	66,603,530.00
TOTAL	172,079,371.00

ANEXO 7. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE INVITACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS QUE PODRÁN REALIZAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL CINCO

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,800	100	800
5,800	17,350	150	850
17,350	34,650	350	1,000
34,650	57,750	550	1,050
57,750	132,850	650	1,350
132,850	173,250	800	1,550
173,250		900	1,700

ANEXO 8. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE INVITACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS, QUE PODRÁN REALIZAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL CINCO

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,800	100	350
5,800	17,350	100	450
17,350	34,650	150	550
34,650	57,750	250	650
57,750	132,850	400	800
132,850		550	1,000

ANEXO 9. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (pesos)

	CAPÍTULO 6000 INVERSIÓN EN OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	CAPÍTULO 4000 TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS	TOTAL
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO			
Infraestructura de edificios públicos	0.00	236,363.00	236,363.00
	0.00	236,363.00	236,363.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA	113,686,766.00	344,109,124.00	457,795,890.00
Infraestructura educativa	16,217,262.00	148,563,488.00	164,780,750.00
Infraestructura hospitalaria	6,563,559.00	0.00	6,563,559.00
Servicios integrados para la conservación del Estado de Yucatán	19,042,400.00	0.00	19,042,400.00
Desarrollo de obras de infraestructura en coordinación con autoridades municipales	8,163,000.00	9,500,000.00	17,663,000.00
Urbanización	26,493,032.00	0.00	26,493,032.00
Sitios históricos y culturales	8,500,000.00	0.00	8,500,000.00
Infraestructura deportiva	12,619,701.00	0.00	12,619,701.00
Estudios técnicos para proyectos de infraestructura	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00
Mantenimiento de alumbrado público en carreteras	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
Protección de áreas naturales	12,587,812.00	0.00	12,587,812.00
Infraestructura eléctrica		9,969,964.00	9,969,964.00
Mantenimiento y conservación de carreteras	0.00	169,075,672.00	169,075,672.00
Infraestructura de agua potable	0.00	7,000,000.00	7,000,000.00
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	0.00	6,538,826.00	6,538,826.00
Sitios históricos y culturales	0.00	6,538,826.00	6,538,826.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA	5,457,000.00	0.00	5,457,000.00
Infraestructura hidroagrícola	5,457,000.00	0.00	5,457,000.00
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
Protección de áreas naturales	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
Infraestructura para el desarrollo social	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
TOTALES	126,143,766.00	350,884,313.00	477,028,079.00

ANEXO 10. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS
(pesos)

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	18,751,463.00
CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL	6,689,604.00
SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	7,166,605.00
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO	4,895,254.00
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	1,796,267.00
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO	1,796,267.00
TOTAL	20,547,730.00

ANEXO 11. TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (pesos)

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	17,862,453.00
Instituto para la Equidad de Género en Yucatán	5,904,933.00
Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya	11,957,520.00
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA	367,910,363.00
La Junta de Electrificación del Estado de Yucatán	12,415,920.00
Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán	163,817,476.00
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	7,000,000.00
Comisión de Vías Terrestres de Yucatán	184,676,967.00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	161,658,324.00
Instituto de la Juventud de Yucatán	6,942,525.00
Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	70,212,584.00
Instituto de Cultura de Yucatán	79,503,215.00
Escuela Superior de las Artes de Yucatán	5,000,000.00
SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	5,657,562.00
Instituto Yucateco para la Calidad y la Competitividad	5,657,562.00
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	121,012,942.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	121,012,942.00
SECRETARIA DE SALUD	825,223,316.00
Servicios de Salud de Yucatán	825,223,316.00
TOTAL	1,491,154,960.00

ANEXO 12. OTRAS TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS (pesos)

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	131,740,277.00
Programa Nacional de Seguridad Pública	109,794,444.00
Instituto Mexicano de la Radio	1,940,365.00
Sistema Tele Yucatán	8,475,793.00
Academia de Burócratas	166,400.00
Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado	1,960,234.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	1,514,895.00
Junta de Conciliación y Arbitraje	5,588,146.00
Apoyo a Instituciones sin Fines de Lucro	2,300,000.00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	1,180,567,986.00
Fundación Cultural MACAY, A.C.	4,913,516.00
Instituto Tecnológico Superior del Sur	1,750,000.00
Instituto Tecnológico Superior Felipe Carrillo Puerto	2,800,000.00
Colegio de Bachilleres de Yucatán	48,500,000.00
Fondo de Apoyo a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico	5,000,000.00
Universidad Autónoma de Yucatán. Subsidio Estatal	98,524,000.00
Universidad Autónoma de Yucatán. Subsidio Federal	827,036,500.00
Universidad Tecnológica Metropolitana	10,350,000.00
Universidad Tecnológica Regional del Sur	5,350,000.00
Centro de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	250,000.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	10,450,000.00
Educación para Todos CONAFE	1,225,000.00
Instituto de Educación para Adultos de Yucatán	50,602,810.00
Instituto Tecnológico de Mérida	1,500,000.00
Instituto Tecnológico de Progreso	2,950,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Oriente Valladolid	2,950,000.00
Programa Integral para Abatir el Rezago Educativo	310,000.00
Programa para Abatir el Rezago Educativo	1,850,000.00
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. CONALEP	41,505,257.00
Fondo de Atención a la Educación Básica	8,981,094.00
Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología	2,300,000.00
Programas de Desarrollo Infantil	4,000,000.00
Patronato Pro Niños con Deficiencia Mental A.C.	270,000.00
Escuela Carentes de Vista	165,755.00
Escuela Especial de Problemas Perceptivos	80,000.00
Becas	40,331,942.00
Programa "Escuelas de Calidad"	6,622,112.00
SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA	128,718,332.00
Apoyo al Financiamiento Rural	3,488,151.00
Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Yucatán	2,258,244.00
Programa de Apoyo a la Mujer Campesina	1,333,225.00

Programa Lechero	1,293,752.00
Laboratorio de Organismos Benéficos	1,336,457.00
Perforación de Pozos	4,861,882.00
Vivero Frutícola	2,896,582.00
Apoyo Directo a Productores	29,872,398.00
Alianza Contigo	61,307,862.00
Fondo de Apoyo a la Producción Agropecuaria del Estado de Yucatán	4,000,000.00
Programa de Desarrollo Forestal	5,000,000.00
Transferencias para Apoyos al Sector Rural	11,069,779.00
SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	26,902,534.00
Proyectos de Desarrollo Industrial y Comercial	20,000,000.00
Programa de Autoempleo	1,168,087.00
Programas de Apoyo al Empleo	5,734,447.00
SECRETARIA DE ECOLOGÍA	600,000.00
Programa de Verificación Vehicular	600,000.00
SECRETARIA DE TURISMO	19,012,000.00
Programas del Sector Turismo	10,230,000.00
Fideicomiso para la Promoción Turística del Estado de Yucatán	8,782,000.00
SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO	3,500,000.00
Plan Estratégico de Mérida	3,500,000.00
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	24,735,861.00
Programa de Apoyos al Sector Social	17,825,752.00
Programas de Desarrollo y Asistencia Social	6,910,109.00
SECRETARIA DE SALUD	5,100,000.00
Hospital de la Amistad México-Corea	5,100,000.00
TOTAL	1,520,876,990.00

ANEXO 13. RESUMEN DE LA INVERSIÓN POR PROGRAMA DE MEDIANO PLAZO (pesos)

PODER LEGISLATIVO	61,908,810
PODER JUDICIAL	107,976,725
PROGRAMA SECTORIALES	
PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACION	5,169,852,288
PROGRAMA ESTATAL DE SALUD Y SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	947,143,305
PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO	876,133,345
PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA	644,286,361
PROGRAMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO	519,417,828
PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO POLITICO	99,692,815
PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO	171,864,097
PROGRAMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL	124,736,827
PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA	85,667,745
PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO EMPRESARIAL Y EMPLEO	60,567,107
PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	55,688,217
PROGRAMA ESTATAL DE PROMOCION SOCIAL	45,447,431
PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO	31,206,563
PROGRAMA ESTATAL DE MEDIO AMBIENTE	10,674,927
PROGRAMAS ESPECIALES	
PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	2,181,229,835
PROGRAMA ESTATAL DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO	10,429,419
PROGRAMA ESTATAL DEL PUEBLO MAYA	11,012,702
PROGRAMA ESTATAL PARA LA EQUIDAD DE GENERO	5,904,933
PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD	5,372,303
PROGRAMA ESTATAL DE ESTADÍSTICA Y DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	4,371,754
	11,230,585,337

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.